



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-266
16 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00160-00

Solicitante: Vilma Rosa Cepeda Yepes

Despacho: Juzgado 4 de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2008-00364

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Vilma Rosa Cepeda Yepes, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro de un proceso que cursa ante el Juzgado 4 de Familia de Cartagena, aduciendo que ha requerido al despacho judicial vía correo electrónico a efectos de que se corrija el error de digitación de su número de cédula en los títulos judiciales expedidos, situación que la ha impedido su cobro, sin que a la fecha se haya resuelto su situación.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Analizada la solicitud deprecada, no avizó el despacho el número de radicado y tipo de proceso sobre el cual se perseguía el trámite administrativo, razón por la que se dictó auto CSJBOVAJ20-187 de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se le requirió a la solicitante a efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de ese acto, procediera a subsanar las falencias anotadas, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, comunicación efectuada el día 26 de agosto hogaño.

Dentro de la oportunidad para ello, la señora Vilma Rosa Cepeda Yepes el día 27 de agosto del corriente año, adujo mediante mensaje de datos que la solicitud de vigilancia recaía sobre el proceso de alimentos con radicado 2008-00364, por lo que mediante auto CSJBOAVJ20-219 del 3 de septiembre de 2020 se requirió tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información sobre el proceso de alimentos de la referencia, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia realizada el día 4 de septiembre hogaño.

3. Informes de verificación

El día 7 de septiembre de 2020, el Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el agente pagador ha consignado los dineros con el número de cédula errada de la aquí solicitante, sin embargo, hizo la salvedad que la beneficiaria de los alimentos, señora Adriana Roa Cepeda, alcanzó la mayoría de edad teniendo en la actualidad 24 años de edad.

Sostuvo el funcionario judicial que, conforme a lo proveído en auto de 30 de julio de 2018 la señora Vilma Rosa Cepeda Yepes solo está autorizada para cobrar los depósitos judiciales en favor de la alimentaria, y no para hacer solicitudes de otra índole, en aplicación de los artículos 312 y 314 del Código Civil.

En cuanto a las alegaciones de la quejosa adujo el togado que(...) *“muy a pesar de todo lo anterior, las peticiones de la quejosa y que efectivamente se constatan en los correos enviados, estuvieron dirigidas para la corrección de su cedula en los depósitos judiciales para así poder cobrar los mismos, peticiones estas que fueron resueltas en su oportunidad corrigiendo el numero de cedula de ciudadanía al momento de hacer las ordenes y autorizaciones de los títulos judiciales, e informando de tal situación a la misma por el mismo medio. Por lo que está célula judicial ha atendido todas las solicitudes de elaboración de depósitos judiciales y atendiendo la elaboración de los depósitos judiciales requeridos, además de las obligaciones jurisdiccionales que tiene este despacho. Debe entender la peticionaria, que no es la titular de los derechos objeto de vigilancia que el despacho ha venido haciendo las correcciones correspondientes en la plataforma del Banco Agrario a la hora de autorizar el pago de los depósitos judiciales, muy a pesar de ser un error que deviene de quien consigna a la hora de poner los depósitos judiciales a ordenes de este despacho.”*

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena rindió el informe requerido, aduciendo que las solicitudes de corrección del error de digitación del número de cédula de la peticionaria fueron atendidas en su oportunidad, procediendo en tal sentido al momento de hacer las órdenes de pago. Aseveró que la quejosa no ha elevado solicitud alguna tendiente a oficiar al cajero pagador para que corrija el error aludido, sino que lo ha hecho ante el despacho judicial, por lo que solicita el archiva del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Vilma Rosa Cepeda Yepes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional “*encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura*”.

5. Caso concreto

La señora Vilma Rosa Cepeda Yepes, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro de un proceso que cursa ante el Juzgado 4 de Familia de Cartagena, aduciendo que ha requerido al despacho judicial vía correo electrónico a efectos de que se corrija el error de digitación de su número de cédula en los títulos judiciales expedidos, situación que la ha impedido su cobro, sin que a la fecha se haya resuelto su situación.

Analizada la solicitud deprecada, no avizó el despacho el número de radicado y tipo de proceso sobre el cual se perseguía el trámite administrativo, razón por la que se dictó auto CSJBOVAJ20-187 de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se le requirió a la solicitante a efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de ese acto, procediera a subsanar las falencias anotadas, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, comunicación efectuada el día 26 de agosto hogaño.

Dentro de la oportunidad para ello, la señora Vilma Rosa Cepeda Yepes el día 27 de agosto del corriente año, adujo mediante mensaje de datos que la solicitud de vigilancia recaía sobre el proceso de alimentos con radicado 2008-00364, por lo que mediante auto CSJBOAVJ20-219 del 3 de septiembre de 2020 se requirió tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información sobre el proceso de alimentos de la referencia, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia realizada el día 4 de septiembre hogaño.

El día 7 de septiembre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el agente pagador ha consignado los dineros con el número de cédula errada de la aquí solicitante, sin embargo, hizo la salvedad que la beneficiaria de los alimentos, señora Adriana Roa Cepeda, alcanzó la mayoría de edad teniendo en la actualidad 24 años de edad.

Sostuvo el funcionario judicial que, conforme a lo proveído en auto de 30 de julio de 2018 la señora Vilma Rosa Cepeda Yepes solo está autorizada para cobrar los depósitos judiciales en favor de la alimentaria, y no para hacer solicitudes de otra índole, en aplicación de los artículos 312 y 314 del Código Civil.

En cuanto a las alegaciones de la quejosa adujo el togado que(...) *“muy a pesar de todo lo anterior, las peticiones de la quejosa y que efectivamente se constatan en los correos enviados, estuvieron dirigidas para la corrección de su cedula en los depósitos judiciales para así poder cobrar los mismos, peticiones estas que fueron resueltas en su oportunidad corrigiendo el numero de cedula de ciudadanía al momento de hacer las ordenes y autorizaciones de los títulos judiciales, e informando de tal situación a la misma por el mismo medio. Por lo que está célula judicial ha atendido todas las solicitudes de elaboración de depósitos judiciales y atendiendo la elaboración de los depósitos judiciales requeridos, además de las obligaciones jurisdiccionales que tiene este despacho. Debe entender la peticionaria, que no es la titular de los derechos objeto de vigilancia que el despacho ha venido haciendo las correcciones correspondientes en la plataforma del Banco Agrario a la hora de autorizar el pago de los depósitos judiciales, muy a pesar de ser un error que deviene de quien consigna a la hora de poner los depósitos judiciales a ordenes de este despacho.”*

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena rindió el informe requerido, aduciendo que las solicitudes de corrección del error de digitación del número de cédula de la peticionaria fueron atendidas en su oportunidad, procediendo en tal sentido al momento de hacer las órdenes de pago. Aseveró que la quejosa no ha elevado solicitud alguna tendiente a oficiar al cajero pagador para que corrija el error aludido, sino que lo ha hecho ante el despacho judicial, por lo que solicita el archiva del presente trámite.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, al informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y a las pruebas que lo acompañan, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de corrección del número de cédula	18/08/2020

2	Respuesta dada por el despacho judicial en que se indica que en efecto el número de cédula de la señora Vilma Rosa Cepeda Yepes está errado, pero que puede proceder al cobro del depósito judicial	19/08/2020
3	Solicitud de corrección del número de cédula	25/08/2020
4	Respuesta dada por el despacho judicial en que se indica que una vez se realice la corrección se le avisará por correo electrónico	26/08/2020
5	Solicitud de respuesta sobre lo comunicado en correo anterior	3/09/2020
6	Respuesta dada por el despacho judicial en que se indica que los títulos judiciales ya se encontraban autorizados	3/09/2020
7	Reiteración de respuesta sobre la corrección del número de cédula	4/09/2020
8	Respuesta dada por el despacho judicial en que se indica que los títulos judiciales se encontraban corregidos y que deberá presentar memorial dirigido al cajero pagador a efectos de que haga la corrección	4/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en resolver el error en la digitación del número de cédula de quejosa, lo que le ha impedido cobrar los títulos judiciales constituidos.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, dentro del proceso de la referencia no se encuentra pendiente por resolver ninguna solicitud en favor de la quejosa, teniendo en cuenta que es el agente pagador quien persiste en el error de digitación del número de cédula, error que ha sido corregido por el despacho al momento de expedir las autorizaciones de pago de los depósitos judiciales, ello se constata con lo argüido por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial.

Igualmente, de las pruebas obrantes en el plenario es posible afirmar que el despacho judicial encartado ha tramitado y resuelto cada una de las solicitudes y reiteraciones planteadas por la peticionaria a efectos de obtener la corrección de su número de cédula, siendo la última de ellas la presentada el día 4 de septiembre de 2020 a la cual se le dio respuesta en igual fecha, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el auto CSJBOAVJ20-219 se comunicó el día 4 de septiembre de 2020, se dará aplicación al principio *in dubio pro vigilado*, en razón a que se presume que la respuesta dada por el despacho judicial ocurrió antes que el requerimiento realizado por el despacho ponente, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a lo anterior, se tiene que el error en la digitación del número de documento de identidad de la peticionaria al momento de constituir los depósitos judiciales no es atribuible al despacho judicial encartado, teniendo en cuenta que conforme lo sostuvo el funcionario judicial, ello obedece al actuar del agente pagador, no obstante se destaca que pese a persistir el error, la Judicatura acusada ha expedido las órdenes de pago con la identificación correcta a efectos de que la quejosa pueda realizar los cobros ante el Banco Agrario.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento

efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Vilma Rosa Cepeda Yepes sobre el proceso de alimentos con radicado 2008-00364, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS